

Unidad 26

- Procedimiento de embargo

INTRODUCCIÓN

Cuando la sentencia definitiva establezca una obligación pecuniaria a cargo del demandado, deberán seguirse los trámites necesarios para asegurar bienes del deudor que respondan de la condena. El embargo, es precisamente el acto procesal que sirve para asegurar bienes del deudor; venderlos con posterioridad y, con su producto cubrir la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo.

En otras palabras, el embargo constituye la afectación y aseguramiento material de determinados bienes al pago de una deuda, llevada a cabo mediante un acto jurisdiccional que así lo ordena.

- "El acto de embargo", implica un mandato de ejecución, requerimiento de pago y la actualización coactiva de la prevención.
- "El mandato" de ejecución consiste en los puntos resolutive de la sentencia que contiene la orden del juez, de exigir al deudor el pago al acreedor en el acto mismo del requerimiento, el monto de lo sentenciado.
- "La prevención consiste en el requerimiento al deudor para que pague y, en el caso de negarse se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para garantizar la deuda y los gastos de ejecución.
- "La actualización coactiva" de la amenaza, consiste en el señalamiento de bienes para embargo y, en el depósito de los bienes secuestrados en poder del deudor o del tercero, que se convierte en depositario.

Luego entonces el embargo ha sido considerado como el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente.

Existen dos clases de embargo: provisional o preventivo, y, el que tiene por objeto cumplimentar el laudo definitivo. Tomando en consideración la importancia de este acto procesal, analizaremos sus elementos.

- a) **Auto de embargo.** Denominado también auto de ejecución es la resolución dictada por la autoridad del trabajo, que ordena la práctica del embargo o del mandato diverso de la resolución (v. g. reinstalación). En efecto, el presidente de la Junta, a petición de la parte interesada dictará auto de requerimiento y embargo, de haber transcurrido el término de 72 horas siguientes en que surta efectos la notificación del laudo.
- b) **Diligencia de embargo.** En la diligencia de embargo, afirma el artículo 951, se observarán las normas siguientes:

1. El actuario se constituirá en el lugar donde el actor prestó sus servicios o en el nuevo domicilio del deudor, en sus oficinas, establecimiento o lugar señalado en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de la Ley;
2. De no encontrarse el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;
3. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y de no efectuarlo se procederá al embargo;
4. En caso necesario, a juicio del actuario y sin autorización previa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;
5. Si ninguna persona se encuentra presente, el actuario practicará el embargo, fijando copia autorizada del acta respectiva en la puerta de entrada de la localidad.; y
6. El actuario bajo su más estricta responsabilidad, embargará "únicamente" los bienes necesarios y suficientes para garantizar el monto de la condena, sus intereses y los gastos de ejecución.

Las diligencias de embargo no deben suspenderse. El actuario está legalmente facultado para resolver los incidentes o cuestiones que se susciten o tiendan a evitar la realización de la diligencia.

Aseguramiento de embargo

Consiste en la traba del embargo, y los actos jurídicos por virtud de los cuales los bienes embargados se desplazan físicamente del patrimonio del deudor entrando en diverso, en forma provisional, en tanto no se pague la deuda, o bien sean rematados.

BIENES INEMBARGABLES

El artículo 952 de la Ley del Trabajo, señala concretamente los bienes que no podrán ser objeto de embargo:

1. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia;
2. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;
3. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de la Ley;
4. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
5. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables de conformidad con las Leyes;
6. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
7. Los derechos de uso y de habitación y

8. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo, a cuyo favor estén constituidas.

ELECCIÓN DE BIENES PARA EL EMBARGO

Corresponde exclusivamente al actuario, en el momento de la diligencia de embargo y tomando en consideración lo que expongan las partes, determinar los bienes que deben ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización es decir, los que se puedan enajenar sin mayores obstáculos.

EMBARGO DE BIENES QUE NO SE TENGAN A LA VISTA

Si en el curso de la diligencia se advierte que los bienes que deban embargarse se encuentran en otro lugar, el actuario deberá trasladarse y previa identificación practicará el secuestro. En efecto, el artículo 956 de la Ley señala:

Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

EMBARGO SOBRE DINERO O CRÉDITO REALIZABLES EN EL ACTO

En caso de que los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario los pondrá a disposición del presidente de la Junta, para que de inmediato resuelva el pago al actor (artículo 956) cabe mencionar, que el pago al acreedor no deberá realizarse en la diligencia de embargo, sino posteriormente por conducto del presidente ejecutor. Son "créditos realizables en el acto", los contenidos en títulos que circulan en el comercio libremente y, que se transmiten por la simple aceptación del documento que los ampara.

EMBARGO SOBRE BIENES MUEBLES

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designa la parte que obtuvo; el depositario tendrá la obligación de informar al presidente ejecutor el lugar en que el depósito haya sido constituido. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario que más convenga a sus intereses (artículo 957). Practicando el embargo podrá designarse como depositario de los bienes, al propio demandado. Esta medida se adopta con mucha frecuencia al ser una fórmula de garantía o cuando se ofrece pagar dentro de un plazo perentorio.

Por otra parte, en términos del artículo 383, fracciones I y XII del Código Penal para el Distrito Federal, se considera como abuso de confianza, "el hecho de disponer o

sustraer una cosa, su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial; y el hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla, el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo".

EMBARGO SOBRE CRÉDITOS, FRUTOS O PRODUCTOS (rentas)

Cuando sean créditos, frutos o productos el resultado del embargo, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago correspondiente lo haga directamente al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

En ese orden de ideas, el actuario requerirá al demandado para que le proporcione los documentos y contratos respectivos, haciendo constar el acta de las condiciones estipuladas, para evitar simulación de actos en contra de la parte que obtuvo.

EMBARGO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO

El embargo de títulos de crédito obliga a designar un depositario que lo conserve y realizar todos los actos necesarios para que no se altere o menoscabe el derecho que el título represente, y a ejercitar las acciones o recursos que la Ley concede para hacerlo efectivo, quedando sujeto como consecuencia a las responsabilidades de un mandatario en procuración (artículo 960).

EMBARGO DE CRÉDITO LITIGIOSO

Si el embargo fuere un crédito litigioso, se notificará el embargo al juez o autoridad que conozca del juicio respectivo, a efecto de que se reconozca personalidad al depositario designado con documentación idónea, para que pueda en carácter de apoderado, por su propio derecho o por interpósita persona continuar con el trámite del procedimiento.

EMBARGO DE INMUEBLES

Cuando el secuestro recaiga en un bien inmueble, precisada su ubicación y colindancias, se ordenará dentro de las 24 horas siguientes la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (artículo 962). Con la reforma de 1980 se suprimió la circunstancia de que "la inscripción del embargo no causaría el pago de derechos de ninguna especie". Sin embargo, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, que establece que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno, contrariamente a la práctica.

EMBARGO DE FINCA URBANA Y SUS PRODUCTOS

El artículo 963 de la Ley Federal del Trabajo señala que:

Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

1. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menos al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias para su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del presidente ejecutor.
2. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley.
3. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble, y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo.
4. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene.
5. Presentar para su autorización al presidente ejecutor los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción.
6. Pagar, previa autorización del presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y
7. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente mediante billete de depósito que pondrá a disposición del presidente ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

EMBARGO DE EMPRESA O ESTABLECIMIENTO

En caso de que el secuestro se practique sobre una empresa o establecimiento se nombrará un depositario "interventor con cargo a la caja", quien estará obligado a vigilar la contabilidad; administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.

Si a juicio del depositario la administración no es conveniente o se puedan perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del presidente ejecutor, para que con anuencia de las partes y del interventor, en audiencia señalada para su efecto resuelva lo procedente. Si el depositario es un tercero ajeno al juicio deberá otorgar fianza al presidente ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en la forma y términos que le indique la autoridad laboral.

De acuerdo con lo anterior, el depositario deberá recibir las cantidades de dinero que provengan de las operaciones realizadas en la negociación; desempeñará

funciones de inspección, vigilancia, administración y efectuará los gastos ordinarios de la empresa; el remanente lo entregara al presidente de la Junta al rendir las cuentas de su gestión.

PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

De la naturaleza de los bienes secuestrados, las medidas que deberán adoptarse para su perfeccionamiento son las siguientes:

- a) Tratándose de bienes muebles y éstos no se tienen a la vista, el actuario deberá trasladarse al lugar donde se encuentren; comprobada su existencia, trabaré el embargo correspondiente.
- b) Si los bienes son inmuebles el embargo se perfeccionará mediante su inscripción en el Registro Público de la propiedad.
- c) Cuando recaiga en créditos o rentas se perfeccionará con la notificación al deudor o inquilino que los retenga, y ponga a disposición del presidente el importe respectivo.
- d) Si se practica el embargo sobre finca urbana y sus rentas o sobre empresas mercantiles, el embargo se perfeccionará dando posesión al administrador o al interventor, notificando a los inquilinos la nueva situación del inmueble.
- e) Tratándose de embargo de créditos litigiosos, mediante la comunicación a la autoridad que conoce del conflicto.

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO

El actor podrá solicitar la ampliación del embargo, en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes embargados no sean suficientes conforme al avalúo para cubrir las cantidades por las que se despacho la ejecución
2. Cuando se promueva una tercería, el presidente ejecutor podrá decretar la ampliación del embargo si a su juicio concurren las circunstancias anteriores, sin el conocimiento del demandado. Cabe mencionar, que la reforma suprimió incorrectamente la posibilidad de ampliar el embargo cuando se conozcan bienes diversos del deudor o los adquiridos con posterioridad al secuestro (artículo 862, fracción II. Ley de 1970).

RELACIÓN DE EMBARGOS

Para el supuesto de que sean practicados diversos embargos sobre los mismos bienes, deberá observarse lo siguiente:

1. Si se practican en ejecución de créditos de naturaleza laboral, se pagarán en el orden sucesivo de los embargos.

2. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, siempre que se hubiese practicado previamente al financiamiento del remate. Cuando el presidente ejecutor conozca la existencia de otro embargo, comunicará a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan sujetos a la preferencia del crédito de trabajo, debiéndose continuar el procedimiento para hacer efectivo el pago al trabajador. El saldo líquido que resulte se pondrá a disposición de la autoridad embargante.
3. Una vez trabado el reembolso se continuará con la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos (artículo 874).